

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00100 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: David Adolfo León Moreno
Accionada: SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ–TALENTO HUMANO.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó el accionante el amparo a su derecho de petición que estima vulnerados por las accionadas, con ocasión de la solicitud que dice haber elevado el 21 de enero de 2021 ante la autoridad accionada y sobre la que dice no haber obtenido respuesta a la fecha.

2.- La Petición.

Solicita el accionante se ampare su derecho de petición y, en consecuencia, se ordena a la accionada que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se conteste su solicitud.

3.- La Actuación.

La tutela fue admitida mediante providencia del diecinueve (19) de marzo del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la seccional Bogotá aportó informe junto con la respuesta al derecho de petición de la parte actora en los siguientes términos:

Asunto: Respuesta radicado EXDESAJBO21-14078 del 11 de marzo de 2021

Respetado Doctor León,

En respuesta a su petición, esta Dirección Seccional Ejecutiva procedió a revisar lo solicitado razón por la cual se informa:

Con respecto a su solicitud de cumplimiento del fallo judicial con radicado 11001-33-35-007-2018-00271-02 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda de Bogotá, D.c, se hace necesario aclarar que esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial es un órgano técnico y administrativo, que tiene a su cargo, entre otras funciones, la ejecución del presupuesto, soportada en la apropiación y recursos situados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que nos indica que esta Entidad, en lo que concierne al pago de salarios de los servidores judiciales adscritos a este Distrito Judicial, cumple una función netamente pagadora, razón por la cual toda actuación se encuentra sujeta a los lineamientos precisados en la normatividad que a la fecha se encuentra vigente.

Por lo anterior con respecto a su solicitud se informa que actualmente no han sido asignados los recursos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, motivo por el cual esta Dirección Ejecutiva Seccional no cuenta con las apropiaciones presupuestales para dicho pago, no obstante, se remitirá su solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y se realizará la solicitud ante las autoridades competentes con el fin de dar cumplimiento al fallo.

Señalando haberla remitido por correo electrónico al actor el 6 de abril pasado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza; el lugar donde ocurrieron los hechos; y la propia escogencia del petente.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar si el extremo accionado vulneró o no el derecho de petición al accionante o si, por el contrario, nos encontramos ante un hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción

u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- De la figura del hecho superado

Se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación a la disipación de los factores que generan la vulneración, señalando que *“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse. En esos eventos, puede ocurrir uno de dos fenómenos. El primero es la carencia actual de objeto por daño consumado y el segundo, por hecho superado.*

*En la primera hipótesis, es deber del juez constitucional pronunciarse sobre el fondo del asunto pues en esos eventos, por una parte, existió la vulneración, pero, por otra, es indispensable tomarse todas las medidas que garanticen que los hechos vulneradores no se vuelvan a presentar. En la segunda hipótesis, el juez constitucional no está obligado a pronunciarse sobre el fondo del asunto, pues el hecho vulnerador desapareció y no existen motivos que justifiquen remedios judiciales distintos a la conducta de la entidad o particular demandada.”*²

Por lo anterior, se concluye que el Juez constitucional, conforme al caso en concreto, si encuentra debidamente probado que se presenta una cesación en la vulneración de los derechos fundamentales de la parte accionante, deberá resolver la puesta en derecho de la acción de tutela solicitada teniendo en cuenta los postulados anteriormente transcritos.

6.- Caso Concreto.

Sea lo primero señalar que no hay duda para el Despacho que concurren en el presente caso los elementos de procedibilidad que son propios del amparo constitucional, en tanto que: (i) el accionante actúa en su propio nombre; (ii) se propone la tutela en contra de una autoridad pública, conforme al artículo 86 Superior; (iii) la afectación que se invoca frente al derecho de petición es cercana en el tiempo y, por lo tanto, el tiempo entre su acaecimiento y la interposición del amparo se juzga razonable; y (iv) no hay duda de que la acción de tutela resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición.

Ahora bien, como medios de prueba, el accionante aportó impresión de pantalla del correo electrónico remitido a Talento Humano de la Dirección Ejecutiva

² Sentencia T-011 de 2016 MP Luis Ernesto Vargas Silva

Seccional Judicial de Bogotá, con fecha de envío el 21 de enero de 2021 a las 16:50, en la que solicitó “...se diera cumplimiento inmediato a la sentencia que ya se encuentra en firme y en mi favor – que dispone que la notificación judicial tiene el carácter de salario-. En consecuencia, procedan a ajustar la nómina a futuro, incluyendo la bonificación judicial, como concepto salarial, tal como se ordenó en la sentencia favorable a mis intereses...”.

Descendiendo a la resolución del caso en concreto, en primer término, se tiene por probada la existencia de la petición remitida a Talento Humano de la DESAJ Bogotá por parte del señor David Adolfo León Moreno el 21 de enero de esta anualidad, lo que se constata con la prueba documental aportada y la expresa aceptación de este hecho por parte de la accionada en su contestación, quien además afirmó haberle dado respuesta al tutelante.

Recuérdese que el artículo 5º del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para que la administración diera respuesta de las peticiones que se radicarán o estuvieran en trámite en la vigencia de la emergencia sanitaria³, así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

³ La emergencia sanitaria se encuentra actualmente vigente, hasta el 31 de mayo de 2021, por cuenta de la declaración que se hiciera en Resolución 385 de 2020, prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y la prórroga de la declaración de emergencia sanitaria que hiciera la Resolución 222 de 2021 hasta el 31 de mayo del año en curso.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

Es decir, que para dar respuesta a las peticiones elevadas, Talento Humano contaban con treinta (30) días, amén de la ampliación de términos aducida⁴. Término que finalizó el 4 de marzo pasado.

Ahora bien, dentro de la actuación constitucional, la entidad accionada aportó copia de la respuesta dirigida al peticionario, tal como se mencionó en el acápite de intervenciones. Vista dicha respuesta, el Despacho la considera clara, de fondo y congruente con lo que se requirió en el escrito de petición. No obstante, no aparece que hubiera sido puesta en conocimiento del accionante, ni siquiera enviada a la dirección de su correo electrónico, pues las aseveraciones de la DESAJ en este sentido se encuentran sin sustento probatorio alguno.

De esta manera, mal se haría en reconocer una carencia actual de objeto por hecho superado, sin que aparezca satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición, en punto de su puesta en conocimiento al interesado, siendo por tanto necesario amparar la prerrogativa constitucional, pero únicamente por efectos de que se comunique la respuesta al peticionario, de no haberse logrado aún.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- AMPARAR el derecho de petición del señor DAVID ADOLFO LEÓN MORENO, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

⁴ Al requerirse actos tendientes al cumplimiento de una sentencia y sus efectos en la nómina del accionante.

2.- ORDENAR, en consecuencia, a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Talento Humano, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a poner en conocimiento del accionante la respuesta a su petición presentada el pasado 21 de enero de 2021, de no haberlo hecho aún.

3.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

4.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

5.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af9d47294165bed86b364208d65f83e34b74f97a636f345b0eb73a1fe0cc2b28**

